



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a VEINTISIETE DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.-----

---Vistos los autos del expediente **00623/2025**, relativo a juicio
ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO promovido por
ANDRES ALBERTO DAN ANAYA en contra de ANA MARIEL
QUIROGA FLORES y en cumplimiento al proveído de fecha
veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco; por lo que ha
lugar a notificar por los estrados del Tribunal electrónico a la
parte demandada ANA MARIEL QUIROGA FLORES de la sentencia
numero (11) once de fecha veintitrés de enero de dos mil
veintiséis.-----

----Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 22 bis,
23, 63, 68 bis, 105, 108 del Código de Procedimientos Civiles
vigente en el Estado.-----

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Lo resolvió y firma el
Licenciado ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA, Secretario de
Acuerdos del JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR de Primera Instancia,
del Segundo Distrito Judicial del Estado, Encargado del
Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo
101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa
con las **CC. LICENCIADAS DOMINGA SANCHEZ SANTIAGO Y ROSA
ISELA MORALES MENDEZ** Testigos de asistencia que autorizan y
DAN FE-----

SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY

LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. DOMINGA SANCHEZ

LIC. ROSA ISELA MORALES

SANTIAGO

MENDEZ

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

L' ESGV/L'RIMM/L' DSS

JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Expediente.- 00623/2025

--- EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 00623/2025, relativo al juicio DIVORCIO INCAUSADO promovido por ANDRES ALBERTO DAN ANAYA en contra de ANA MARIEL QUIROGA FLORES, SE DICTO SE DICTÓ UNA SENTENCIA, QUE EN LO CONDUCENTE DICE LO SIGUIENTE: ----- “

----- - SENTENCIA NUMERO (11) ONCE.-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (23) VEINTITRES DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).-----

- - - VISTO para resolver el expediente número 00623/2025, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA en contra de la C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES, y-----

----- **RESULTANDO.**-----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el (07) siete de agosto del dos mil veintiséis (2026), compareció ante este órgano jurisdiccional el C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de la C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día (12) doce de agosto del dos mil veinticinco (2025), se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se realizo mediante cédula de emplazamiento personal de fecha (27) veintisiete de octubre del dos mil veinticinco (2025), de acuerdo al acta visible a foja (33) treinta y tres. En fecha (24) veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se le declaro la rebeldía en la que incurrió la parte demandada, asimismo el Representante Social Adscrito desahogó la vista que se le diera en el presente controvertido en fechas (10) diez de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y mediante auto de fecha (13) trece de enero del dos mil veintiséis (2026), se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195

fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una disolución del vínculo matrimonial, sin expresión de causa, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 248 y 249 del Código Civil en Vigor y 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

- - - **SEGUNDO:** El promovente **C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA**, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de matrimonio número 440, libro 3, de fecha de registro cuatro de agosto de dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, a nombre de los C.C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA y ANA MARIEL QUIROGA FLORES.---

- - - Así como la copia simple de credencial para votar que obra a foja siete del expediente que nos ocupa.-----

- - - Así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERA.- La guardia y custodia no es aplicable, ya que no se procrearon hijos.

SEGUNDA. – El régimen de visitas y convivencia no es aplicable, ya que no se procrearon hijos.

TERCERA. – No se fija pensión alimenticia a favor de alguno de los cónyuges toda vez que durante la vigencia del matrimonio ambos cónyuges hemos contado con una fuente laboral, de igual manera nos encontramos en estado óptimo de salud para laborar sin ningún inconveniente.

CUARTA. - **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** durante la vigencia del matrimonio **NO SE ADQUIRIERON BIENES MUEBLES O INMUEBLES SUJETOS DE LIQUIDACIÓN.**

QUINTA. - Ambos cónyuges se acuerdan y se comprometen a no molestarse mutuamente, ni en sus trabajos ni en sus casas, así como en ninguna otra parte o lugar, ni durante el procedimiento ni después de ejecutoriado el mismo.

- - - Por su parte la demandada C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.-----

- - - **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, “... El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de

convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”-----

- - - **CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio de la promovente **C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA**, en el cual manifiesta su deseo de no continuar unido en matrimonio con la **C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES**, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por el accionante a este Juicio, inscrita bajo el Acta de matrimonio número 440, libro 3, de fecha de registro cuatro de agosto de dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, con la que se comprueba el vínculo que une a los **C.C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA y ANA MARIEL QUIROGA FLORES**, bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse, con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”**, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

- - - Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los

cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su

disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse....”-----

- - - De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por el C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA en contra de la C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES y toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como liquidación de la sociedad conyugal y alimentos compensatorios entre cónyuges; previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

- - - En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el Acta de matrimonio número 440, libro 3, de fecha de registro cuatro de agosto de dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, relativa al matrimonio de los **C.C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA y ANA MARIEL QUIROGA FLORES.**-----

- - - Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

- - - Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

- - - De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

- - - Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA en contra de la C. ANA MARIEL QUIROGA FLORES.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el Acta de matrimonio número 440, libro 3, de fecha de registro cuatro de agosto de dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, relativa al matrimonio de los C.C. ANDRES ALBERTO DAN ANAYA y ANA MARIEL QUIROGA FLORES.-----

- - - **TERCERO.-** Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE TAMPICO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

- - - **QUINTO.-** Toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tales como liquidación de la sociedad conyugal, y alimentos compensatorios entre cónyuges; previo al inicio de la vía incidental, se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

convenio privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

- - - **SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

- - - **SEPTIMO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Lo resolvió y firma el **Licenciado ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos del **JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR** de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con las **CC. LICENCIADAS DOMINGA SANCHEZ SANTIAGO Y ROSA ISELA MORALES MENDEZ** Testigos de asistencia que autorizan y DAN FE-----

**SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY**

LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. DOMINGA SANCHEZ

LIC. ROSA ISELA MORALES MENDE

SANTIAGO

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

----- LO QUE SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DE HOY VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA

L' EGV /L' RIMM/L' DSS

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033429793

Archivo Firmado: 218_EX_00623-2025_1427_27-01-2026_11-00-31.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000025627	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T01:59:55Z / 2026-01-27T19:59:55-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	91 d1 cc 4c bf 3a 61 cc 9b c2 42 ac 73 06 43 db 62 0e 72 33 de 01 67 9e f1 14 98 87 9d 6f b9 fa 30 ec 22 98 6c 39 7e bc 86 3b 0e d8 4b 71 a8 c5 68 3d 30 50 71 99 86 4b 8b db ae 3f fc 9d c4 b7 d9 61 a9 9a 9e e5 14 39 05 fb 78 e4 cd 62 59 5e 8a b2 2c b9 53 64 af 69 80 31 0c 33 a7 2d 78 1e ae db f2 4c fb 6e 28 9e 46 5b 98 95 e3 15 9f 93 1e 69 9c 46 61 04 80 a5 4f 01 29 b3 11 fd f7 97 c9 69 9f ea dd 90 1b 85 c9 f4 c8 38 57 0f ad 0e a0 71 c6 20 bd 03 af f1 79 d4 47 40 cc 09 62 0e b9 d0 6f 76 a2 14 ab f9 99 44 de 41 7e 4e cb d7 fe e4 ba 72 4e a1 08 ec 73 05 38 33 c1 21 a4 02 ae cc ba cb e0 49 8c ba 14 ec 46 34 c6 fb fa 08 cb 16 b5 66 a9 f5 5b 8c 09 8d fd f7 c1 38 c4 d6 e5 fb f3 dd 11 d8 ef 03 36 21 8d 1c 96 a7 8c b5 c0 cb 37 16 f5 33 56 de d3 c5 e5 7f 89 32 2a 04			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T01:59:56Z / 2026-01-27T19:59:56-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000025627			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033430021

Archivo Firmado: 218_EX_00623-2025_1427_27-01-2026_11-00-31.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	DOMINGA SANCHEZ SANTIAGO	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000020255	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T02:05:57Z / 2026-01-27T20:05:57-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b9 f4 28 5d c0 4f 3e 5c 3d f8 6a 8b 62 55 52 4d 71 65 7f c5 39 3f ca 9f a7 59 44 f6 58 2e e0 14 ff 65 49 ff f8 48 62 a2 08 5c f9 f6 0d 5c e8 51 0a 09 32 8f 75 21 0d e3 24 dd 4c e0 22 ab 00 63 ec e3 95 f6 b3 9a 37 59 47 de f9 b2 88 e7 87 85 2b e5 e0 d8 ff e2 07 6f 3c a3 bb 0d 1d 3d 5c d4 5a 16 67 c6 41 c3 04 c8 3c 2e 8f 6f f4 f1 c6 62 8d c7 97 56 f3 6e d3 9e e3 76 87 e4 55 e7 63 5f b3 62 70 d5 6e fd 80 64 5b b9 9f cb c3 3b 3d 44 86 07 0d 81 ba 5e 85 12 78 46 36 7c 25 2b c9 7d c4 fc 8a f3 17 92 c4 bd 63 d4 24 99 b3 b5 4d 66 3a 4b fa c7 b3 6a 47 bd 15 ce 6c 85 8b ea 0e 83 ff 09 4e 45 00 b9 ca 36 cb 6f 40 ea fa ba 7e 95 b1 6a 0b c9 b1 7a ac c8 71 47 a1 5a ee ae 76 61 cd 4d b6 13 e9 4b 90 77 67 af c3 aa 2c db 2c 1b ef d1 a4 09 4a bb da 4c 4c 93 43 1b 86 24 ed c1			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T02:05:57Z / 2026-01-27T20:05:57-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000020255			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033430218

Archivo Firmado: 218_EX_00623-2025_1427_27-01-2026_11-00-31.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ROSA ISELA MORALES MÉNDEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000020733	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T02:14:12Z / 2026-01-27T20:14:12-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b8 98 d2 42 ea 4d b5 5e 31 c5 2f 8a b2 3f b6 01 fc 38 ee 91 d3 07 39 6c c2 9c 5c 9a 19 5a 12 ce 53 16 98 09 2b b5 63 25 92 fc ed 45 a8 b6 7e e7 9b ea 44 8f 60 d1 f7 b9 97 1c df b1 65 d6 f4 4b 70 d7 c5 03 f3 80 47 87 b9 25 e4 3b 83 c6 6d c0 c0 5f d6 f7 4a c9 0c bb d7 f8 c6 15 c8 31 5c ce e7 53 8e e3 5d 5e b7 62 ed 46 7b 3f b1 79 d7 da 44 6c 8e b2 9a a5 bf 46 74 ce 31 d6 6d 5f 25 8c e1 d6 81 ec f7 98 90 48 6c fe 39 65 c2 2d 8d 49 67 9e 86 18 36 7d d0 11 34 77 3f 36 aa bb 7a c8 02 7f 2e 7c b6 46 05 26 c4 03 14 fe 21 0c 99 e6 a0 5e 2a 6e 0d 26 8c 12 19 ed d4 ca 46 c7 a8 84 8e 52 17 74 d2 89 51 d4 6e e1 d7 32 d7 a7 d8 4f ce 7b a7 5e 09 b6 8a 65 72 e3 24 e0 89 a6 2c 08 4a 3b 02 60 42 be b8 a2 29 dd e2 8e af cf 19 c0 50 de 3a 1f 8e 05 d3 05 9f a6 1e 77 8c da 45 92			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-28T02:14:12Z / 2026-01-27T20:14:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000020733			

